

Habilitado por dicha norma, este Ministerio acordó la retirada total de la circulación de las monedas de métrica antigua mediante Orden de 17 de enero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y Orden de 16 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 19) conservando poder liberatorio hasta el 31 de diciembre de 1996 y admitiéndose para su canje en el Banco de España hasta el 4 de abril de 1997, inclusive, tanto por particulares como por entidades de crédito.

Próximo ya el 4 de abril de 1997, este Ministerio considera que, una vez salvado el tránsito al nuevo sistema monetario, para el público y sin alterar las disposiciones de las Ordenes citadas, es necesario flexibilizar la entrega de las monedas retiradas de la circulación por parte de las entidades de crédito que colaboran activamente en dicho proceso, debido a los problemas de organización y de almacenamiento que se han detectado hasta la fecha en las compañías de seguridad, entidades de crédito, en el Banco de España y en la propia Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Por las razones expuestas y ante la necesidad de que las entidades de crédito sigan participando en la retirada de moneda hasta el 4 de abril y no se vean obligadas a anticipar el cierre del período de canje frente al público, resulta aconsejable facilitar dicho proceso para la moneda antigua que hasta la citada fecha sea recogida por las entidades de crédito para su entrega al Banco de España.

En su virtud, dispongo:

Primero.—En el período comprendido entre el 7 de abril y las trece horas del 30 de junio de 1997, el Banco de España procederá a admitir, exclusivamente de las entidades de crédito, el ingreso de las monedas recogidas de la circulación hasta el 4 de abril de 1997, de conformidad con las Ordenes de 17 de enero de 1995 y 16 de diciembre de 1996.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Presidente-Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general del Tesoro y Política Financiera.

5351 *RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 1997, de la Dirección General de Tributos, relativa a la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de la cuota «intervención profesional» prevista en el Estatuto del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid.*

Visto el escrito de fecha 6 de agosto de 1996, ampliado por otro de 12 de diciembre de 1996, del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, en el que se formula consulta sobre la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de la cuota denominada de «intervención profesional»;

Resultando que la Junta de Gobierno del mencionado Colegio Oficial, en su reunión del día 9 de septiembre de 1996, adoptó el acuerdo de sustituir la cuota «descuento sobre honorarios profesionales», por la cuota de «intervención profesional», en aplicación de los acuerdos adoptados por el Consejo General de la Arquitectura Técnica de España en su reunión plenaria extraordinaria del día 12 de julio de 1996;

Resultando que la referida cuota de «intervención profesional» se establece en un porcentaje de los honorarios que resultan de las tarifas aplicables, en términos análogos a la cuota «descuento sobre honorarios profesionales», que estaba reconocida en el Estatuto del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, y cuyo establecimiento definitivo tendrá que ser aprobado por el Consejo de Ministros;

Considerando que el artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 20, apartado uno, número 12 de la Ley del Impuesto, declara exentas del mismo a las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos, entendiéndose incluidos entre las citadas entidades los colegios profesionales;

Considerando que el mismo precepto legal establece que el disfrute de esta exención requerirá su previo reconocimiento por el órgano competente de la Administración Tributaria, a condición de que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia, según el procedimiento que reglamentariamente se fije,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), en desarrollo del precepto legal anterior dispone lo siguiente:

El reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos a la aplicación de las exenciones a que se refieren los números 6 y 12 del apartado uno del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, se efectuará por la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo, previa solicitud del interesado.

El reconocimiento del derecho a que se refiere el párrafo anterior, surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha de la solicitud.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará además condicionada a la subsistencia de los requisitos que, según lo dispuesto en la normativa del impuesto, fundamentan la exención.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid:

1. Los servicios prestados por el colegio profesional consultante, a los que corresponde la cuota denominada de «intervención profesional», que se establece en un porcentaje de los honorarios que resultan de las tarifas aplicables, están sujetos y exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. La exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la inclusión de la mencionada cuota de «intervención profesional» en el Estatuto del Colegio Oficial

de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid sea aprobada por el Consejo de Ministros.

b) Que se solicite el reconocimiento de la exención en los términos previstos en el artículo 5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Resolución modifica la de 20 de octubre de 1986, relativa a la consulta vinculante formulada el 9 de mayo de 1986 por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental, cuyos criterios se sustituyen por los de la presente Resolución, de forma que los servicios prestados por el mencionado Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental, por los que se percibe un porcentaje específico sobre lo que represente, según tarifas vigentes, el valor de los trabajos de los Colegiados por redacción de anteproyectos, dictámenes, etc., están sujetos y exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso en los casos en que dichos trabajos hubieran sido realizados por los Colegiados para entidades con las que les une una relación laboral. La aplicación de la exención deberá ajustarse al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente.

Madrid, 5 de marzo de 1997.—El Director general, Eduardo Abril Abadín.

5352 *RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 1997, de la Dirección General de Tributos, acerca de la aplicación del tipo impositivo reducido en el impuesto sobre el Valor Añadido a las ejecuciones de obra para la rehabilitación de edificaciones destinadas a viviendas.*

Resultando que en repetidas ocasiones se vienen recibiendo consultas relativas al concepto de «rehabilitación de edificaciones» a efectos de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que existen criterios interpretativos de la Administración Tributaria no siempre coincidentes en la aplicación del correspondiente precepto de la Ley del Impuesto cuando se trata de ejecuciones de obra consistentes en la reforma interior de viviendas cuya construcción ya está terminada;

Resultando que procede, por tanto, aclarar el concepto de «rehabilitación de edificaciones» contenido en dicha Ley, para evitar situaciones de inseguridad en los interesados y asegurar una unidad de criterio en la Administración;

Considerando que el artículo 90, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 29), establece que «el Impuesto se exigirá al tipo del 16 por 100, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente»;

Considerando que el artículo 91, apartado uno, número 3 de la misma Ley establece que se aplicará el tipo del 7 por 100 a «las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados»;

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto, se establece en el artículo 20, apartado uno, número 22, la siguiente definición del concepto de rehabilitación:

«También a los efectos de esta Ley, las obras de rehabilitación de edificaciones son las que tienen por objeto la reconstrucción de las mismas mediante la consoli-

dación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación»;

Considerando que, las Resoluciones vinculantes de la Dirección General de Tributos, de fechas 9 de octubre y 4 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre y 27 de noviembre), plenamente aplicables con la normativa vigente, establecieron que se considerarán «de rehabilitación de viviendas las obras efectuadas para la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas» y «obras de reconstrucción de viviendas, las realizadas para dotar a las edificaciones de las condiciones necesarias para posibilitar el destino principal de su utilización como viviendas».

Por otra parte, la resolución vinculante de la Dirección General de Tributos, de 30 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), indicó lo siguiente:

«El tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra de albañilería, fontanería, carpintería y otras análogas para la reparación o reconstrucción de edificaciones ya terminadas, incluso las destinadas a ser utilizadas como viviendas, será en todo caso el del 12 por 100, salvo los supuestos en que dichas operaciones tengan por objeto la rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas».

Considerando que, de lo preceptuado por la Ley y aclarado en las referidas resoluciones vinculantes resulta que, con independencia del coste de las reparaciones o reconstrucciones y su relación con el valor del edificio, para que dichas operaciones tengan la consideración de «rehabilitación» a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, es necesario que cumplan el requisito señalado por el precepto, a saber, que consistan en la consolidación o tratamiento de elementos estructurales de la edificación (estructuras, fachadas, cubiertas o elementos estructurales análogos), de manera que las operaciones de reacondicionamiento, mejora o reforma de la vivienda, por elevado que sea el importe de su coste, no tendrán el carácter de «rehabilitación» a efectos del referido impuesto: Tal ocurrirá con las obras consistentes en la redistribución del espacio interior, cambio o modernización de instalaciones de fontanería, calefacción, electricidad, gas, solado, alicatado, carpintería, bajada de techos, etc.

En cuanto a las ejecuciones de obra complejas, en las que junto a las referidas operaciones se realizan, asimismo, tareas de tratamiento y consolidación de elementos estructurales, debe tenerse en cuenta el objetivo perseguido con el beneficio fiscal, por lo que una interpretación recta de la norma debe llevar a entender que las referidas ejecuciones de obra tributarán al tipo reducido del impuesto sólo cuando consistan principalmente en el tratamiento de los elementos estructurales de la edificación, de manera que, si este tratamiento supone sólo una pequeña parte del presupuesto total de la ejecución, no sabe calificar la obra en su conjunto como «de rehabilitación» en los términos indicados por la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia con todo lo indicado, esta Dirección General considera que las ejecuciones de obra consistentes en la reforma, readaptación, redistribución, mejora o reconstrucción de edificaciones cuya construcción ya esté terminada, que no tengan única o principalmente por objeto el tratamiento o consolidación de elementos